

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

Radicado	11-001-22-52-000-2022-00152-00
Postulado	Samuel Alonso Sepúlveda Sanpedro
Estructura	Bloque Central Bolívar -BCB-
Decisión	Acta No. 12/2025 del 29 de julio de 2025: « NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por la Fiscalía, respecto del postulado SAMUEL ALONSO SEPÚLVEDA SANPEDRO». M.P. Alexandra Valencia Molina

Respetando la posición de la Sala mayoritaria, me permito explicar las razones por las que la suscrita salva el voto en la providencia del epígrafe.

Desvinculación de la reiterada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto de la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia AP522-2019 (radicado 53510, 20 de febrero de 2019)¹, en ciertos casos excepcionales —pues la regla general es la objetividad— «puede resultar improcedente la exclusión del postulado

¹ Con el nuevo enfoque, la Sala de Casación Penal «recoge la postura del rigor jurídico de la objetividad de la causal establecida con anterioridad por la Sala en las determinaciones AP3413-2018, AP3302-2018, AP3116-2018, AP8389-2017, AP8063-2017, AP649-2017, AP5167-2017, AP4090-2017, AP3712-2017, AP2823-2017, AP1212-2017, entre otras»

porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz». En tales casos, «deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad»²

La decisión, de la cual salvo mi voto, desatiende la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se procede por la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005: «Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización».

De una parte, porque invierte los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, puesto que, antes que reconocer la objetividad de la causal como regla general —dependiendo de la naturaleza, gravedad o lesividad de la conducta delictiva—, omite dicho análisis para enfrentar de inmediato el ejercicio de ponderación frente a los derechos de las víctimas, al cumplimiento de los deberes del postulado en el proceso de Justicia y Paz, y sus aportes en la reconstrucción de la verdad.

De otra parte, porque, al interpretar el caso *sub examine*, considera que el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que fue condenado el postulado en la justicia ordinaria —según hechos ocurridos el 20 de abril de 2022—, «no impacta los fines de la justicia transicional», lo cual menoscaba la naturaleza de la Ley de Justicia y Paz y los compromisos adquiridos desde el momento de la desmovilización, infringiendo, entre otros, el deber de **no reincidir** en conductas delictivas.

Si bien el tipo penal relativo al porte y municiones de las armas de fuego y municiones clasifica en la categoría de los delitos de mera conducta o de

² Con el nuevo enfoque, la Sala de Casación Penal «recoge la postura del rigor jurídico de la objetividad de la causal establecida con anterioridad por la Sala en las determinaciones AP3413-2018, AP3302-2018, AP3116-2018, AP8389-2017, AP8063-2017, AP649-2017, AP5167-2017, AP4090-2017, AP3712-2017, AP2823-2017, AP1212-2017, entre otras»

peligro, el comportamiento se dirige contra el bien jurídico de la **seguridad pública**³, siendo mayor la incidencia en contexto del conflicto armado en cuanto las armas de fuego —de cualquier clase⁴— comúnmente sirven a los propósitos criminales de sus actores, para la ejecución de graves actos de violencia sistémica contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Esto explica que, sin desarme, no pueda existir desmovilización, constituyéndose esta en una condición o requisito *sine quanon* para que las negociaciones entre el Gobierno Nacional y los grupos organizados al margen de la ley (GAOML) puedan avanzar hacia los acuerdos de paz, teniendo como marco de referencia la Ley 782 de 2002 y la Ley 975 de 2005, normativa última en la que se dejó sentada la siguiente definición:

«**Artículo 9º. Desmovilización.** Se entiende por desmovilización **el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo organizado al margen de la ley**, realizado ante autoridad competente.»

«El desarme, la desmovilización y la reintegración, sientan las bases para salvaguardar y mantener las comunidades a las que regresan estas personas, a la vez que crean capacidades para la paz, la seguridad y el desarrollo a largo plazo.»⁵

La desmovilización, entendida como acto de abandono de las armas, junto con la reinserción, constituye fundamento y razón de ser de los procesos de paz, a tal punto que uno de los compromisos que los miembros de estos grupos irregulares asumen a efectos de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva y la individual (artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005) consiste en terminar toda actividad delictiva.

Este compromiso —terminar toda actividad delictiva— es ratificado⁶ posteriormente ante el Alto Comisionado para la Paz y declarado bajo la gravedad de juramento de cumplirlo, como presupuesto para ser postulados al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz.

³ Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

⁴ No solamente las convencionales de uso privativo de las fuerzas militares y la de defensa personal sino también las de fabricación hechiza o artesanal (artículo 365 inciso segundo código penal.

⁵ <https://peacekeeping.un.org/es/disarmament-emobilization-and-reintegration>.

⁶ Artículos 2.2.5.1.2.1.1. y 2.2.5.1.2.1.2. del Decreto 1069 de 2015 (artículos 9º y 10º del Decreto 3011 de 2013).

Así, el tipo penal de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal* constituye, sin duda, una conducta grave y de alta lesividad jurídica, estrechamente vinculada con formas de criminalidad organizada en contexto del conflicto armado. Esta conducta resulta **perjudicial para el sistema y los fines básicos de la justicia transicional, atenta contra la seguridad pública, representa un riesgo para el mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica de los asociados, y es contraria a las garantías de no repetición.**

Adicionalmente, va más allá la decisión adoptada, pues pese al esfuerzo argumentativo incoado por la defensa del postulado, bajo ninguna circunstancia se puede permitir o pensar que el rearme **irregular** de los postulados puede estar justificado por amenazas recibidas, aun cuando el postulado cuente con medidas de protección por la Unidad Nacional de Protección -UNP-.

Si el razonamiento anterior hiciera carrera en esta Magistratura, se pondría incluso en entredicho el ordenamiento jurídico colombiano, pues la comisión de la conducta por la que fue condenado el postulado en el año 2022 se desnaturalizaría, ya que bastaría argumentar situaciones de riesgo como un equivalente al “permiso de autoridad competente” exigido en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, lo cual ciertamente desborda el principio de tipicidad estricta y la competencia conferida a la judicatura.

Por lo que la siguiente afirmación realizada por el despacho ponente no puede ser de recibo:

*«Por consiguiente, y para esclarecimiento de la preocupación del postulado, dichos hombres de protección terminaban su jornada todos los días a las 4 de la tarde, **por lo que el porte del arma de fuego se funda en reforzar su seguridad en los horarios posteriores del cuidado brindado por la Unidad Nacional de Protección.**»* (resaltados adicionados al texto de la providencia de la que salvo el voto).

Igualmente, se incurre en una indebida intromisión de competencias por la Sala mayoritaria al cuestionar la estrategia defensiva del postulado en la actuación procesal adelantada en la jurisdicción permanente, y que tampoco

conlleve a aportar algún elemento de convicción en la resolución de solicitudes de terminación del proceso por condena por delito doloso posterior:

*«Ahora bien, es importante exponer la preocupación del despacho, **respecto a los casos en donde los postulados reciben asesoría inadecuada, lo que puede llevarlos a tomar decisiones sin el pleno conocimiento de las consecuencias legales que estas implican. Se enfatiza la importancia en que las decisiones se realicen con una voluntad libre e informada**, ya que de lo contrario podrían generarse efectos procesales adversos, tales como la exclusión del sistema de Justicia y Paz.»* (resaltados adicionados al texto de la providencia de la que salvo el voto).

Es necesario recordar que la actuación en la que se condenó al postulado Sepúlveda Sanpedro derivó de la celebración de un preacuerdo, figura procesal que no permite retractaciones posteriores⁷ salvo que se acredite, por el juez de conocimiento al momento de impartir o no aprobación de la negociación realizada, la coerción en la voluntad del procesado o el quebrantamiento o desconocimiento de las garantías fundamentales⁸.

Por lo anterior, si el juez natural de la jurisdicción permanente impartió control de legalidad propio de la verificación de la voluntariedad del procesado de llegar a un acuerdo condenatorio con miras a obtener un beneficio punitivo, no compete a esta Sala cuestionar o poner en entredicho la validez de dicha decisión judicial, máxime si únicamente corresponde realizar una valoración objetiva de la causal⁹, tal como se encuentra establecido por la Sala de Casación Penal de antaño¹⁰.

Cuestión Adicional

⁷ Tal como fue previsto para el allanamiento a cargos en el artículo 293 del código de procedimiento penal.

⁸ Ley 906 de 2004, Artículo 351 inciso 4.

⁹ CSJ AP8389 (rad. 51425), 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁰ “Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición.” CSJ Sala Penal, rad. 30998, 12 de febrero de 2009; rad. 39162, 22 de agosto de 2012.

Se hace imperioso mencionar que, si bien la dinámica propia de deliberación en corporaciones colegiadas exige, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la radicación del proyecto de ponencia ante la Secretaría como requisito administrativo previo a su remisión a los demás integrantes de la Sala para su estudio, no es menos cierto que la fecha de la decisión no corresponde a la de su radicación ante la Secretaría, sino a la de su aprobación en la Sala de Decisión.

Por ello, es necesario que la ponente tenga presente lo anterior, de modo que, como se ha solicitado reiteradamente, la fecha que se consigne en la providencia para el trámite de firma electrónica coincida con aquella en la que efectivamente se otorga dicha firma, y no con una anterior¹¹. Ello con el fin de evitar equívocos que puedan dar a entender que la decisión fue adoptada semanas o meses antes de la fecha en que realmente fue aprobada por la Sala de deliberación.

Hasta aquí mi Salvamento de Voto.

Atentamente,


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Fecha *ut Supra*.

¹¹ En este caso, la ponente radicó el proyecto el 29 de julio de 2025 y conservó dicha fecha en la providencia, no obstante que fue el **14 de agosto de 2025** cuando lo fijó en la plataforma de “Firma Electrónica” para el trámite de imposición de la firma correspondiente. Ese mismo día (14-08-25), fijó la decisión de preclusión por muerte de un postulado dentro del radicado 2024-00145; sin embargo, dejó como fecha de expedición la del 2 de julio de 2025.